



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 429 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 440-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1143157, Opinión Legal N° 012-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-hjrm, el Recurso de Apelación interpuesto por GLADYS PINEDA DE LA CRUZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0307-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA y demás documentación en once (11) folios;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general; garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 2) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece: “*solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación, “*se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*”; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo de la Ley N° 27444, la administrada GLADYS PINEDA DE LA CRUZ, mediante escrito con fecha de recepción 24 de abril del 2015, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0307-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 26 de marzo del 2015, a través de la cual se declara improcedente la solicitud de reposición como Asistente Administrativo de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, del fondo del recurso de apelación y a efectos de resolverse el mismo, debe tenerse en cuenta los presupuestos comunes de los recursos impugnatorios en sede administrativa, esto es, los requisitos de procedencia que deben cumplir los recursos administrativos referidos al sujeto activo o administrado interesado, y que sin duda representan un límite a su derecho de petición subjetiva, a fin de que el fondo de la controversia planteada por el recurrente sea pasible de ser materia de análisis y de pronunciamiento por parte del Gobierno Regional de Huancavelica que es competente. A este punto es importante acotar que una garantía a favor del administrado es que la recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo (inc. 3 del artículo 109 – Facultad de Contradicción Administrativa – de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General), sin embargo, en principio la presentación de una contradicción administrativa no interrumpe la ejecución del acto, salvo supuestos claramente establecidos por la ley acotada, o decisión expresa de la autoridad respectiva y en aplicación del Principio de ejecutoriedad del acto administrativo;

Que, la recurrente al ejercitar algún recurso impugnatorio, como es en el presente caso el recurso impugnatorio de apelación tiene que expresar dicha voluntad en forma expresa a través de su interposición escrita, en tal sentido conforme a ello los recursos al igual que otros procedimientos tienen la obligación de cumplir ciertos requisitos tradicionales o de forma, requisitos de lugar y requisitos de tiempo;

Que, según el autor Juan Carlos Morón Urbina, en “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*”, señala: “*Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio; el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como es la seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 429 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 JUN 2015

recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque, la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo. Vale decir que, si se pierde el derecho para articular un recurso, la contradicción extemporánea debe ser considerada como una reclamación. Cabe resaltar que presentada la reclamación fuera del plazo hábil para la recurrencia, conducirá – como cualquier petición – a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto esta es un efecto propio y reservado a los recursos”;

Que, el plazo para interponer los recursos administrativos es importante puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta qué momento puede hacerse uso de este derecho, es decir la norma admite cuestionar los actos administrativos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su notificación (numeral 207.0 del artículo 207 – Término perentorio de los recursos impugnatorios de la Ley N° 27444), el recurso impugnatorio de apelación incoado por la administrada no ha sido interpuesto en el término legal antes señalado, porque GLADYS PINEDA DE LA CRUZ, tuvo conocimiento del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0307-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, el día 30 de marzo del 2015 y hasta la fecha de la interposición de su escrito de recurso de apelación con fecha 24 de abril del 2015, ha vencido el término legal para interponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0307-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 26 de marzo del 2015; por lo tanto, la resolución acotada tiene calidad de cosa decidida;

Que, respecto a la disconformidad subsistente que argumenta la administrada GLADYS PINEDA DE LA CRUZ, no puede admitirse ni resolverse. El Gobierno Regional de Huancavelica se abstiene de emitir pronunciamiento respecto del asunto de fondo, del recurso de apelación incoado por la recurrente;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS PINEDA DE LA CRUZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0307-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 26 de marzo del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

